

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

Boletín N° 4.716-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra emitir un nuevo informe complementario a su segundo informe, referido al proyecto de reforma constitucional señalado en el epígrafe, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión trató nuevamente esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Larraín, el señor Contralor General de la República, don Ramiro Mendoza Zúñiga; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo Quesney; el Jefe de la División Jurídica de la Contraloría, señor Julio Palavicini Magnere; la señora Contralora Regional de Valparaíso, doña Dorothy Pérez Gutiérrez y los asesores del Ministro Secretario General de la Presidencia, señora Verónica García de Cortázar Galleguillos y señor Marco Opazo Godoy.

La reforma constitucional objeto de este informe se encuentra en el trámite de discusión en particular y respecto de ésta se han elaborado un segundo informe y un informe complementario de los que se dio cuenta en sesiones de los días 6 y 13 de mayo recién pasado, respectivamente.

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo del año en curso, la Sala del Senado inició la discusión en particular de esta iniciativa. En dicha oportunidad y, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, el señor Presidente de la

Corporación dio por aprobados los números **1** (en lo que dice relación con los incisos tercero, sexto y séptimos que se propone agregar al artículo 8° de la Constitución Política), **2 y 5** de su artículo único.

Las demás modificaciones que había aprobado esta Comisión en su informe complementario de su segundo informe, quedaron pendientes de votación.

Posteriormente, en sesión del día 20 de mayo recién pasado, la Sala de la Corporación acogió, unánimemente, una indicación que formuló el Honorable Senador señor Espina para volver este proyecto a la Comisión, con el propósito de analizar algunas de sus normas e intentar generar un acuerdo que recoja las inquietudes que plantearon diversos señores Senadores en la sesión del día 13 de mayo, particularmente sobre su artículo 8°.

El Presidente del Senado propuso a la Sala devolver el proyecto de reforma constitucional a la Comisión, haciendo presente que si se pidiera reabrir el debate, regirían las normas que sobre el particular establece el Reglamento de la Corporación.

El día 2 de junio próximo pasado, esta Comisión acordó, según se detalla más adelante, por la unanimidad de sus miembros, reabrir la discusión del proyecto despachado en particular, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 185 del Reglamento del Senado, toda vez que se trata de un proyecto que estaba totalmente aprobado por la Comisión.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a adoptar una serie de acuerdos que se consignan en los acápites siguientes.

NORMAS DE QUÓRUM

Hacemos presente que si la Sala acuerda reabrir el debate sobre las normas enmendadas en este nuevo informe complementario, las que recaen en el número 1 del artículo único deberán aprobarse por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio; en tanto que las que inciden en los números 3 y 5, del referido artículo, deben aprobarse por las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127, por estar relacionadas con los Capítulos I y V, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

DEBATE EN LA COMISIÓN

En cumplimiento del acuerdo del Senado en orden a reconsiderar el proyecto de reforma constitucional ya despachado en su totalidad por esta Comisión y con el fin de intentar alcanzar un nuevo acuerdo en este asunto, la Comisión analizó, en el orden de su numeración, el articulado ya aprobado por ella.

Primeramente, abordó las modificaciones al artículo 8°.

Como se recordará, el mencionado informe complementario propuso introducir cinco incisos nuevos al artículo 8° de la Constitución Política de la República. El primero de ellos propone que los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, y los municipales, estén impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. El mismo inciso agrega que, en especial, no podrán participar en actividades de proselitismo político o en la promoción de candidaturas a cargo de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia.

Al comenzar el estudio de este precepto, la Comisión tuvo presente que en el debate en la Sala de este proyecto, algunos Honorables señores Senadores expresaron diversas observaciones respecto de esta y otras normas aprobadas por la Comisión.

Los referidos reparos fueron planteados, en lo fundamental, por los Honorables Senadores señores García y Núñez.

El Honorable Senador señor García propuso eliminar, del mencionado inciso, la frase “durante su jornada de trabajo”, ya que, a su juicio, algunas autoridades públicas, tanto nacionales como regionales, como, por ejemplo, Ministros, Intendentes, Gobernadores y Secretarios Regionales Ministeriales, están permanentemente a disposición de la comunidad y, por lo tanto, la prohibición de realizar cualquier actividad política no debiera restringirse sólo al horario en que oficialmente desempeñan sus cargos.

Por su parte, el Honorable Senador Núñez objetó que la norma aprobada prohibiera a los funcionarios públicos realizar cualquier tipo de “actividad política”. Dicho reparo, se funda en

dos órdenes de razones. En primer lugar, porque la forma en que está redactado dicho precepto expresa una opinión negativa en contra de quehacer político -actitud que él no comparte- y, en segundo lugar, porque, tal como está construida la primera oración de este inciso, se incurre en un error conceptual.

Respecto de esto último, recordó que los funcionarios públicos -al ejercer las distintas atribuciones de gobierno o administración que les confiere el ordenamiento jurídico- realizan, de manera permanente, una actividad política, pues esta última se vincula evidentemente con la dirección de los distintos órganos estatales. En consecuencia, resulta inconducente prohibir todo tipo de actividad política en la Administración del Estado.

Sin perjuicio, de lo anterior, la Comisión tuvo en cuenta que la palabra “política” es un término de carácter polisémico, que ha sido debatido desde la antigüedad hasta nuestros días. Al intentar definir su sentido ha de tenerse en cuenta el contexto en que dicha palabra se utiliza.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua entrega, en lo que interesa a este informe, a lo menos cuatro conceptos de política: **1.-** Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados; **2.-** Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos; **3.-** Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo, y **4.-** Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean medios para alcanzar un fin determinado.

En síntesis, la política comprende las actividades relacionadas con la conducción del Estado, con los planes y programas que elaboran los Ministerios (por ejemplo, las denominadas políticas públicas) y en general con cualquier actividad mediante la cual los grupos humanos adoptan decisiones sobre asuntos de interés colectivo.

Una manifestación de la política es la que se relaciona con el quehacer de los partidos políticos y las actividades electorales y proselitistas que desarrollan los candidatos que quieren ocupar un cargo de elección popular.

En relación con estas observaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, recordó que los nuevos incisos tercero, sexto y séptimos que se agregan al artículo 8° forman parte de un consenso unánime alcanzado por los cinco

miembros de esta Comisión. A raíz de lo anterior, agregó, el Senado las aprobó sin debate, por disponerlo así las normas reglamentarias que regulan los efectos de los acuerdos unánimes de toda Comisión.

Siendo así, expresó que si ahora se decide modificar la redacción del inciso tercero, que se agrega al artículo 8° constitucional, la nueva proposición debe contar con el respaldo de las distintas corrientes que componen el Senado pues, de lo contrario, él preferiría mantener el texto ya aprobado.

Seguidamente, hizo notar que, más allá de las críticas mencionadas, en realidad, las modificaciones en estudio sólo reproducen textos de preceptos legales actualmente vigentes. A modo de ejemplo, dijo, el nuevo inciso tercero que se agrega al artículo 8° es idéntico al actual artículo 19 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y a otras normas de los estatutos de los funcionarios públicos y municipales.

En consecuencia, recalcó, la modificación en debate no introduce una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, como ha explicado, ya existe la prohibición de realizar actividades políticas dentro de la Administración. Lo que busca la enmienda en discusión, aclaró, es dar rango constitucional a la referida prohibición.

No obstante, consideró atendibles algunos de los comentarios formulados en Sala, por lo que en su condición de Presidente de la Comisión solicitó que este proyecto volviera a ella con el fin de intentar alcanzar un nuevo acuerdo respecto de sus normas. Informó que, de conformidad a lo anterior, se ha estimado importante invitar al señor Contralor General de la República con el propósito de conocer los criterios que sobre la materia ha manifestado dicha Institución, órgano constitucionalmente llamado a interpretar la legislación que regula la Función Pública.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza Zúñiga.**

Agradeció que la Comisión haya invitado a la Institución a su cargo a participar en este debate, lo que él estima como una consideración positiva del trabajo que la Contraloría desarrolla en materia de fiscalización y de interpretación de las normas que regulan la relación que debe existir entre los funcionarios públicos y la actividad política.

Precisó que, a su vez, para ese Alto Órgano de Control es muy relevante poder participar en esta discusión por cuanto las normas que la Comisión proponga probablemente lleguen a ser herramientas esenciales en el cumplimiento de sus funciones, las cuales se traducen, precisamente, en verificar el cumplimiento de esos preceptos por parte de la Administración.

Como consideración de orden general, destacó que el proyecto en debate es una nueva expresión de un creciente proceso de “constitucionalización” o de escalamiento de normas legales, consistente en trasladar desde el nivel legal hasta el texto de la Carta Fundamental disposiciones que ya existen en nuestro ordenamiento jurídico, lo que está llevando a que nuestra Constitución pase a ser un texto extenso.

Al efecto, recordó que, además del mencionado artículo 19 de la ley N° 18.575, ha de tenerse en cuenta el artículo 78 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que dispone que el funcionario público estará afecto, entre otras prohibiciones, a la de “Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones”. Igualmente, agregó, el artículo 82 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, consagra para los funcionarios de ese ámbito una prohibición idéntica a la anterior, y el artículo 27 de la ley N° 19.884, preceptúa que “Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones”.

Sobre esta materia, destacó, la jurisprudencia administrativa ha sostenido, como criterios centrales, que los funcionarios públicos y municipales “están impedidos de realizar actividades de carácter político contingente y, en tal virtud no pueden hacer proselitismo o propaganda política, apoyar candidaturas políticas, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción, sobre los empleados o los administrados con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, tendencias o partidos políticos”. Con todo, “tratándose de actividades desarrolladas al margen del desempeño de su cargo, el empleado, en su calidad de ciudadano, se encuentra plenamente habilitado para ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Carta Fundamental, pudiendo emitir libremente sus opiniones y realizar actividades de esta naturaleza, sin perjuicio de la existencia de prohibiciones especiales”, citando al respecto los dictámenes números 17.161/99 y 46.200/00, entre otros.

Manifestó que, por lo tanto, los funcionarios se encuentran habilitados para emitir libremente sus opiniones políticas y realizar actividades de esta índole, afiliarse a partidos políticos, integrar juntas inscriptoras electorales, desempeñarse como vocal de mesa receptora de sufragios y optar a cargos de elección popular, salvo las excepciones previstas especialmente por el ordenamiento jurídico. Fundó esta aseveración en los dictámenes N°s. 30.584/87, 24.350/88 y 22.889/89, entre otros.

De esta forma, reiteró, queda claro que las prohibiciones que se busca consagrar en la Constitución Política ya son parte de nuestro ordenamiento y la indicada en el párrafo anterior, es la forma en que la Contraloría ha entendido deben ser aplicados los preceptos que las consagran.

Agregó que la Contraloría ha entendido que cuando la ley se refiere a “actividad política” no se trata de aquella que resulta del natural ejercicio de una opción política o del ejercicio del poder. Lo que está prohibido, a su juicio y de acuerdo a los términos de las prohibiciones establecidas en los cuerpos legales mencionados, es la actividad política contingente al interior de la Administración.

Por lo anterior, recalcó, en su opinión, el proyecto en análisis solamente persigue constitucionalizar normas que ya existen y están vigentes. Si el nuevo texto despierta dudas, sugirió calificar la actividad política como “contingente” o “partidista”, de manera de generar un marco de mayor certeza en el entendimiento que se dará en el futuro al nuevo precepto constitucional que se apruebe.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Viera-Gallo, consultó al señor Contralor General acerca de la situación producida en el ámbito de las actividades gremiales desarrolladas por los funcionarios públicos, que muchas veces presentan sus listas de candidatos a cargos directivos identificando a aquéllos con determinados partidos políticos.

El señor **Contralor General** precisó que lo expresado por él anteriormente dice relación con el desempeño de los funcionarios en tanto tales y en cuanto se trate de actividades políticas contingentes. En cambio, distinguió, las actividades sindicales o de asociaciones gremiales dicen relación con otras normas y otros estatutos que están fuera de la competencia de la Contraloría.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, pidió que se explicitara el sentido y los alcances de agregar las palabras “partidista” y “contingente” al texto del nuevo inciso tercero del artículo 8° de la Constitución.

El señor Contralor General afirmó que la expresión “partidista” está referida directa y exclusivamente a las actividades, principios e intereses de los partidos políticos; en cambio, lo “contingente” va más allá de los partidos, involucra -como se explica en los dictámenes de la Contraloría- un ámbito más amplio que lo partidista, se asimila al concepto de política entendida como interés, opinión o participación en los asuntos colectivos o de la comunidad.

La Senadora señora Alvear preguntó cuál es posición de la Contraloría General respecto de los grupos no formales o asociaciones de hecho que existen al interior de la Administración y que se encuentran integrados por funcionarios que se vinculan en esos grupos no en función de la contingencia pero sí por una común adscripción a un determinado partido político.

El señor Contralor General al contestar la cuestión planteada precisó que a partir de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental, que reconoce y ampara los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus funciones, debe entenderse que ese grupo de profesionales reunido por una común vinculación a un partido político tiene derecho a ejercer su autonomía, pero en cuanto funcionarios no pueden utilizar los bienes de la institución para ejercer los derechos que le reconoce la Constitución.

Lo anterior, expresó, pone de relieve la utilidad de usar la voz “contingente” en el precepto en análisis, como lo hacen las leyes N°s 18.834 y 18.883, por ejemplo.

Seguidamente, se refirió al precepto que se pretende agregar como inciso cuarto del artículo 8°.

Dicha norma -referida a gastos en publicidad y difusión- señala que “Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan”.

Hizo presente que una norma idéntica a ésta surgió, junto con otras referidas a materias vinculadas, en las leyes de presupuestos, a partir del año 1992. Desde entonces, recordó, se vinieron estableciendo en nuestro país preceptos similares contenidos en diversas leyes de presupuestos del sector público, como, por ejemplo, en el artículo 20 de la ley N° 19.103, que consultó normas sobre restricción de los gastos sobre publicidad y difusión de los órganos y servicios de la Administración del Estado. Dichas normas disponían que “los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la administración del estado, no podrán incurrir en otros gastos por publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan”. Tal situación, informó el señor Contralor, se mantuvo sin cambios significativos hasta el año 2003, en que se dictan las leyes N°s. 19.884 y 19.896.

En estos cuerpos normativos, manifestó, se consagran estas restricciones con criterios de mayor radicalidad y de permanencia, y no año a año como ocurría en las referidas leyes de presupuestos.

En efecto, el artículo 53 de la ley N° 19.884 dispone que “Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que se otorgan”.

Por su parte, el artículo 3° de la ley N° 19.896, preceptúa que “los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan”.

El inciso segundo de este artículo establece que “Cuando no existan todavía prestaciones concretas que corresponda otorgar, el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes o relacionados con él por intermedio de alguna de las Secretarías de Estado, sólo podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar, utilizando los medios idóneos a tal

efecto. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación legislativa correspondiente”.

Sobre lo anterior, el señor **Contralor General** connotó dos circunstancias especiales. Por una parte, que este nuevo inciso cuarto no contempla la restricción a los períodos de campaña, como lo hace la ley N° 19.884. Por otro lado, dicho texto es exactamente igual al inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.896.

En consecuencia, resaltó que no constitucionalizar la restricción referida al período de campañas electorales y las limitaciones consagradas en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 19.896, sobre prestaciones concretas cuando todavía no existe una ley a la cual hacer la imputación en materia de gastos en publicidad, hará surgir dudas en materia de interpretación y aplicación de normas presupuestarias en materia de publicidad. Se podría sostener, por ejemplo, que a partir de esta constitucionalización del precepto legal, se produciría una suerte de derogación tácita de los preceptos legales existentes que no fueron trasladados al texto de la Carta Fundamental.

En seguida, expuso la jurisprudencia administrativa existente sobre esta última materia. Ella consta, básicamente en los siguientes dictámenes:

- El N° 47311/02, confirmado por dictamen N° 25.406/03, señala que los gastos destinados a publicidad y difusión, conforme al artículo 16 de la ley N° 19.744, de Presupuestos del Sector Público para el año 2002, deben ser necesarios para el cumplimiento de las funciones que desarrolla el respectivo Ministerio. No se cumple ese requisito si lo que se difunde es un plan con respecto al cual aún no se ha dictado el ordenamiento que permita su aplicación, y que por lo tanto es indefinido. No es procedente que los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos incurran en ese tipo de desembolsos respecto de proyectos que la autoridad administrativa pretende desarrollar, pero que no han sido formalmente implementados.

- El N° 35.881/03 expresa que los gastos son procedentes si se realizan en ejercicio de la función que corresponde al respectivo Ministerio y tienen por objeto informar a la ciudadanía acerca de las políticas públicas implementadas en el sector, por lo cual dicen relación con las funciones que el ordenamiento jurídico asigna a las correspondientes entidades públicas.

- El N° 1.185/04 dictamina que no hay fundamento para aprobar asignaciones presupuestarias relacionadas con gastos en publicidad y difusión que son improcedentes a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003; no son necesarios para el cumplimiento de las funciones del ministerio; no tienen por objeto informar a los usuarios sobre las pertinentes prestaciones, y que la norma presupuestaria no autoriza incurrir en gastos cuyos objetivos son investigar el parecer de la ciudadanía o de los contribuyentes sobre proyectos en estudio y vencer su resistencia a un nuevo sistema de transporte.

Luego, el señor **Contralor General** se refirió al nuevo inciso sexto que se propone agregar al artículo 8°, referido a las declaraciones de intereses y patrimonio que deben efectuar ciertas autoridades.

Sobre este punto, afirmó que este inciso contiene una de las ideas centrales del proyecto, cual es dar publicidad a las declaraciones indicadas y, además, tendría la virtud de aclarar los efectos surgidos a raíz del reproche o reparo formulado por el Tribunal Constitucional.

En efecto, agregó, cuando el Tribunal se pronunció sobre la modificación que introdujo estas declaraciones en la Ley de Bases de la Administración del Estado, lo hizo con un criterio restrictivo respecto de la publicidad de dichas declaraciones. Si bien declaró que las declaraciones eran públicas, dictaminó que quien tenga interés en conocerlas debe concurrir a verlas a la Contraloría, lugar donde ellas se depositan y mantienen. Por esta razón, acotó, la Contraloría no ha podido ingresar a su página web estos documentos, lo que constituye un contrasentido con la función primordial de ese Órgano de Control que es, justamente, transparentar la acción de la Administración.

En este sentido, afirmó, la nueva norma viene a superar la barrera de acceso a estos documentos establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Explicó que, de acuerdo con los artículos 57 y 60 A de la referida Ley de Bases, deben presentar declaraciones de patrimonio las autoridades que enumera el inciso primero del artículo 57 y las “demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente”. La declaración de patrimonio deben presentarla, adicionalmente, los directores que

representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

Según este proyecto, sostuvo, la presentación pública de la declaración de intereses y patrimonio sólo sería aplicable a las autoridades y no a los demás funcionarios mencionados en el inciso segundo del artículo 57 de la N° 18.575. Es decir, la referencia nominada de los sujetos a los cuales se aplica este precepto es claramente insuficiente. En su opinión, esto puede generar una dificultad en la aplicación de la reforma constitucional en trámite y en la obtención de los objetivos tenidos en cuenta para su incorporación.

En resumen, concluyó, la norma debería referirse no sólo a las autoridades si no que tendría que incluir, también, a los funcionarios que se indiquen en la ley orgánica constitucional respectiva.

El Honorable Senador señor Gómez expresó que el tema de la transparencia presenta diversos aspectos de la mayor relevancia. Uno de ellos, señaló, dice relación con la penetración del narcotráfico en diferentes instituciones. En este sentido, recalcó, sería conveniente extender la obligación de efectuar declaraciones de intereses y de patrimonio y no restringirla a ciertos niveles. Aseveró que actualmente una de las grandes dificultades que existen en el ámbito de la prevención del delito en el campo penitenciario consiste en que no es posible explicar el volumen de recursos con que cuentan funcionarios que razonablemente no los debieran tener y que tampoco se encuentran obligados a declararlos.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Muñoz Aburto adhirieron a esta inquietud y manifestaron que debería estudiarse la posibilidad de ampliar la obligación de efectuar estas declaraciones a las policías, los funcionarios del Ministerio Público y los servicios fiscalizadores. Si se trata de precaver la infiltración en los servicios mencionados, destacaron, existe un universo de funcionarios que no hacen declaración alguna pero les afecta un mayor riesgo de ser implicados por redes de corrupción.

Frente a la dificultad de controlar una gran cantidad de declaraciones, resaltaron que ellas, en todo caso, podrían ser muy útiles cuando se trate de investigar ciertos delitos y determinar si el patrimonio de funcionarios involucrados corresponde a los ingresos públicos que hayan obtenido en su carrera profesional.

Sobre este punto, **el Ministro señor Viera-Gallo** informó que, a raíz de los planteamientos expresados por el señor Contralor General de la República, el Gobierno presentará, en el proyecto de ley sobre fideicomiso que actualmente se encuentra en la Cámara de Diputados, las indicaciones necesarias para corregir los reparos expresados por la Contraloría. Uno de ellos, quizá el más grave, es que no está contemplada la obligación de formular una declaración “de salida”, es decir, cuando el funcionario deja el cargo público que ha desempeñado, lo que vuelve ineficaz la declaración efectuada al asumir la función.

Sin embargo, aclaró, para avanzar en la tramitación de esa iniciativa se ha entendido que es preciso, previamente, el despacho de la reforma constitucional que ahora se analiza.

En este sentido, **el Honorable Senador señor Gómez** sugirió a la Comisión ponderar la posibilidad de que todos los funcionarios públicos, sin restricciones de niveles jerárquicos, tengan la obligación de efectuar la declaración de intereses y patrimonio, aunque sean públicas solamente las correspondientes hasta un cierto rango.

A continuación, **el señor Contralor General** formuló algunos comentarios acerca del artículo 37 bis que el proyecto agrega a la Constitución Política, sobre incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los Ministros de Estado.

Recordó, en primer lugar, que el inciso primero de esta nueva norma dispone que a los Secretarios de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 58. Es decir, por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo o función, incompatible que desempeñe.

Asimismo, que en su inciso segundo se establece que “Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades”.

Manifestó que la modificación tiene por objeto hacer aplicables a los Ministros de Estado las incompatibilidades parlamentarias del artículo 58, esto es, las relacionadas con el desempeño de empleos o comisiones retribuidas con fondos del Fisco, estatales, y de empresas del Estado en que el Fisco tenga aporte de

capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza, y con las funciones de directores o consejeros en las entidades y empresas estatales a que se refiere la norma. Destacó, además, que el inciso segundo se refiere a las causales de cesación en el cargo contempladas para los parlamentarios por el inciso segundo del artículo 60.

Hizo presente que diversas leyes permiten a los Ministros de Estado integrar directorios de empresas públicas. Para tal efecto, el artículo 1º de la ley N° 19.863 estableció una incompatibilidad de remuneraciones y, al mismo tiempo, creó una Asignación de Director Superior, con porcentajes diferenciados, para el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y determinados Jefes de Servicio. Posteriormente, mediante la ley N° 19.882, se agregó a los Gobernadores, al Director del Servicio Nacional de la Mujer y al Director del Instituto Nacional de Deportes; la ley N° 19.917 incorporó al Presidente del Consejo Nacional de Cultura y de las Artes, y la ley N° 20.173 incluyó al Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Sin embargo, agregó, el inciso cuarto del citado artículo 1º establece una incompatibilidad de dicha asignación con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

En lo que interesa a este informe, precisó que el inciso quinto del mismo precepto consagra diversas excepciones a dicha incompatibilidad, entre las que se encuentra la integración de directorios o consejos de empresas, o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Hizo notar que de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 1º de la esta ley, aparece que en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, “luego de debatirse el fundamento de la designación de personas idóneas en los directorios de las empresas y los procedimientos vigentes para su nombramiento, se sugirió establecer que las dietas no pudieran superar un determinado nivel, sin hacer diferencia si se trata de ministros, subsecretarios y demás funcionarios” (Sesión N° 42, de 14 de enero de 2003).

Atendido lo anterior, el Ejecutivo, recogiendo los planteamientos efectuados en la Comisión, formuló, entre otras, una

indicación para sustituir el inciso final del artículo 1º del Mensaje, que seguía al inciso donde se establecían las excepciones a la mencionada incompatibilidad, por los siguientes: “Las autoridades a que se refiere este artículo y los demás funcionarios públicos, no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales”.

Continuó narrando que el referido texto, aprobado por la Comisión de Hacienda y en definitiva por la Cámara de Diputados, pasó al Senado en segundo trámite constitucional, cuya Comisión de Hacienda resolvió, sin que manifestara una intención de alterar el sentido de la disposición en cuestión, refundir en un inciso el precepto que establecía las excepciones a la incompatibilidad de remuneraciones y la norma introducida por la citada indicación del Ejecutivo acerca de la imposibilidad de integrar más de un directorio con derecho a percibir dieta o remuneración, resultando el inciso quinto del artículo 1º de la ley N° 19.863 aprobado en definitiva y en actual vigor.

Señaló que, de esta forma, se desprende que la intención del legislador al establecer un límite en la percepción de dietas por la integración de directorios de empresas, se refiere tanto a las autoridades de gobierno mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 1º de la ley N° 19.863 como a los demás funcionarios públicos, en condiciones de igualdad entre ellos.

No obstante, no prohibió la participación de los Ministros de Estado en los directorios de diversas empresas públicas, sino que sólo estableció una incompatibilidad de remuneraciones.

De esta forma, aseguró, el nuevo artículo 37 bis propuesto afectaría a un conjunto de organismos pluripersonales que son órganos de administración, particularmente en el sector de las empresas públicas y de los servicios públicos con administración colegiada.

Puso de relieve que en muchos casos los Ministros están llamados por ley a integrar esos organismos; por lo tanto no podrían negarse a hacerlo. En cambio, si se aprueba esta reforma constitucional, se produce una prohibición de integración y un cese en esos cargos que deberían ser provistos por los Ministros.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que probablemente sería mejor despachar previamente el proyecto de ley relativo a los gobiernos corporativos de las empresas públicas, y resolver en él, caso a caso, antes que consagrar una prohibición general a nivel constitucional.

El Ministro señor Viera-Gallo señaló que si se tratara sólo de los gobiernos corporativos de las empresas públicas, el Gobierno no se opondría a la norma. Por el contrario, vería bien que los Ministros de Estados no integren esos órganos.

Sin embargo, manifestó que le alarma que los Secretarios de Estado no puedan integrar ciertos Consejos Ministeriales, como los que existen en ámbitos como el del medioambiente, la energía, la infancia y otros. Según esta norma, ello no podría ocurrir porque les está impedido a los Parlamentarios.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó una duda acerca de la forma en que esta misma norma puede incidir en la conformación de diversos Consejos que el Gobierno crea periódicamente para abordar determinadas situaciones o problemas. Señaló que normalmente algunos Parlamentarios son llamados a integrar esos organismos, como la Comisión de Ética Pública o la Comisión sobre Pobreza. Ello, agregó, no podría ocurrir si se aprueba este artículo 37 bis con la redacción que el precepto tiene actualmente, a pesar de que los Parlamentarios no reciban remuneración por su participación en dichas entidades.

El señor Contralor General aclaró que el organismo que dirige nunca ha dificultado ni ha puesto reparos a la incorporación de Parlamentarios en estos organismos, en la medida en que tengan una naturaleza asesora y no resolutive o ejecutiva.

No obstante, coincidió en que, si se aprueba la nueva norma, el escenario sería distinto, habría una incompatibilidad muy amplia para que los Ministros puedan integrarse como directores o consejeros a los órganos colegiados previstos en la ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, hizo notar que la dificultad observada podría sortearse si la referencia al artículo 58 se restringe a su inciso primero.

Luego, **el señor Contralor General** llamó la atención sobre la restricción de la causal de cese en el cargo de diputado

o senador prevista en el inciso segundo del artículo 60 de la Carta Fundamental, consistente en ejercitar “cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales ...”, eliminando de la frase la expresión “administrativas”. Así, la prohibición quedaría limitada a la influencia o intervención ante autoridades judiciales.

Indicó que esta enmienda persigue precisar el ámbito de la actividad parlamentaria. En su opinión, las proposiciones que los Parlamentarios formulan a un Ministro u otra autoridad administrativa acerca de determinadas situaciones corresponden al ejercicio de un rol natural que asumen representantes de la ciudadanía y no constituyen, propiamente, influencias indebidas.

La Honorable Senadora señora Alvear y el Ministro señor Viera-Gallo coincidieron en la conveniencia de eliminar la expresión “administrativas” por cuanto, en la práctica, los Parlamentarios intervienen de buena fe en asuntos de esta naturaleza, convencidos de que se trata de una participación “debida”. Además, muchas veces lo hacen llamados por terceros, por el prestigio y el conocimiento que tienen de un determinado asunto, contribuyendo muy positivamente a solucionarlos.

Finalmente, **el señor Contralor General de la República** hizo notar que, en atención a que recientemente se introdujo una nueva disposición transitoria vigesimocuarta al texto de la Constitución Política, como consecuencia de la reciente publicación de la ley N° 20.352, de 30 de mayo de 2009, que reformó la Constitución Política de la República, con el fin de autorizar al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, el artículo transitorio del proyecto en análisis debiera numerarse con la expresión “vigesimoquinta”.

REAPERTURA DEL DEBATE

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, recordó una vez más el estado de tramitación de esta iniciativa en la Comisión, así como el acuerdo de la Sala de volverla a Comisión.

Agregó que dados los antecedentes recibidos y teniendo en consideración las nuevas inquietudes recién debatidas así como el acuerdo adoptado por la Sala del Senado el día 20 de mayo próximo pasado, correspondía, de **conformidad con lo dispuesto en el**

artículo 185 del Reglamento del Senado, someter a votación la reapertura del debate, con el fin de reconsiderar las normas ya aprobadas.

Puesta en votación dicha reapertura fue acordada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

Reabierto el debate, ofreció a los miembros de la Comisión el uso de la palabra para sugerir las modificaciones concretas que deseen formular a las diversas redacciones contenidas en el informe anterior recaído en esta iniciativa.

En primer lugar, respecto del inciso tercero nuevo que se propone incorporar al artículo 8° de la Constitución Política, **el Honorable Senador señor Larraín** sugirió, como forma de atender los cuestionamientos planteados en la Sala y resolver las diferencias de opinión a que ha dado lugar la redacción de este precepto, suprimir en el texto del nuevo inciso tercero la frase “estarán impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. Por lo tanto”.

En relación con esta proposición, **el señor Contralor General de la República** señaló que con dicha enmienda se aclara lo que está prohibido, quedando la norma concordante con lo que ha sido la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor.

En razón con lo anterior, los **Honorables Senadores señores Espina y Gómez** coincidieron en que los alcaldes, por la relevancia de los gobiernos locales, deben estar incluidos entre los funcionarios a quienes les afecta la prohibición de intervenir en política contingente.

Respecto de esta norma, la **Honorable Senadora señora Alvear** preguntó si a juicio de la Contraloría General de la República, la referencia a los funcionarios municipales también incluye a los Alcaldes.

Por su parte, los **Honorables Senadores señores Chadwick y Gómez** le solicitaron que precisara el alcance de la expresión “funcionarios públicos”.

El señor **Contralor General de la República** manifestó que sobre este último punto la jurisprudencia de la Contraloría ha evolucionado. Preciso, sin embargo, que los alcaldes sí son funcionarios municipales, si bien están sujetos a normas especiales de responsabilidad, atendida la circunstancia de que son elegidos por sufragio universal.

Añadió, que la redacción propuesta por el **Honorable Senador señor Larraín** está de acuerdo con los criterios sostenidos por la Contraloría en esta materia, e incluso, orienta y aclara la normativa existente.

El Ministro, señor Viera-Gallo, solicitó dejar constancia de que esta norma se aprobaría en el entendido de que el adjetivo posesivo “su” no se refiere a los bienes personales del funcionario sino que a los bienes públicos que le están confiados en razón de su cargo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto, acordó sustituir el inciso tercero por otro nuevo que consigne la proposición formulada por el Honorable Senador señor Larraín y que sustituya la expresión “proselitismo político” que originalmente contenía, por otra que prohíba el “proselitismo político partidista.”.**

En seguida, **el Honorable Senador señor Gómez** expresó que no le parece adecuado consultar en el texto constitucional normas sobre gastos en publicidad y difusión. En su opinión, debe ser la ley la que regule las formas y requisitos que la Administración debe cumplir y los procedimientos que debe seguir en el ejercicio de sus funciones.

El Honorable Senador señor Espina señaló que era necesario mantener el precepto ya aprobado como inciso cuarto, pero agregando, con el fin de precisar su redacción, la frase “, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados en la ley”.

Luego de un breve debate sobre el particular, **la Comisión acordó, por dos votos a favor y una abstención, finalizar el inciso cuarto, nuevo, que se agrega al artículo 8° con la frase sugerida por el Honorable Senador señor Espina. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez.**

En relación con el inciso sexto, nuevo, que se agrega al aludido artículo 8°, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión concordó con la proposición de extender a los funcionarios que determine la ley orgánica constitucional respectiva la obligación de declarar intereses y patrimonio en forma pública, que se establece respecto de las autoridades. **Votaron favorablemente la incorporación de la frase “y funcionarios” los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.**

Asimismo, y en conformidad con el debate reseñado al tratar el artículo 37 bis, nuevo, que se agrega a la Carta Fundamental, **la misma unanimidad anterior resolvió reemplazar en este precepto la mención al artículo 58 por otra circunscrita sólo al inciso primero de dicho precepto.**

Este acuerdo se alcanzó con el objeto de precisar que no existe incompatibilidad entre la condición de Ministro de Estado y las funciones que se establecen en el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de la República.

Por último, **con la misma votación, se resolvió numerar la disposición transitoria del proyecto con la expresión “vigésimoquinta”.**

Con esta enmienda formal se procura mantener en forma correlativa la numeración de las disposiciones transitorias del actual texto de la Constitución Política de la República.

-.-.-

En mérito de los antecedentes y acuerdos precedentemente señalados, la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala aprobar las siguientes enmiendas al texto que se contiene en el informe complementario de su segundo informe:

Artículo único

Nº 1

Introducir las siguientes enmiendas a los nuevos incisos que se agregan al artículo 8°:

Uno) Sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República y los municipales, no podrán participar en actividades de proselitismo político partidista o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.”. **(Unanimidad 5x0).**

Dos) Intercalar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “otorgan”, la frase: “, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados en la ley”. **(Mayoría de votos 2x1abstención).**

Tres) Intercalar, en el inciso sexto, a continuación de la palabra “autoridades”, la frase: “y funcionarios”. **(Unanimidad 4x0).**

Nº 3

Intercalar, en el artículo 37 bis, entre el vocablo “el” y la palabra “artículo”, la frase: “inciso primero del”. **(Unanimidad 4x0).**

Nº 5

Sustituir la expresión “**VIGESIMOCUARTA**” por” **VIGESIMOQUINTA**”. **(Unanimidad 4x0).**

-.-.-

De aprobarse las enmiendas acordadas precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os propone aprobar el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

1. Agréganse en el artículo 8º, como incisos tercero a séptimos, nuevos, los siguientes:

“En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República y los municipales, no podrán participar en actividades de proselitismo político partidista o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.

Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan, **sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.**

La infracción a lo establecido en los dos incisos anteriores constituye una vulneración grave al principio de probidad.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades **y funcionarios** que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”.

2. Modifícase el inciso quinto del número 15° del artículo 19 en el siguiente sentido:

Reemplázase la oración “Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”, por “Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán

vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 37 bis:

"Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el **inciso primero del** artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "contra el Fisco".

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Elimínense, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, las palabras “administrativas o”.

5. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"VIGESIMOQUINTA.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

-.-.-

Acordado en sesión celebrada el día 3 de junio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alberto Espina Otero (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 2009.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA.

Boletín N° 4.716-07

I.-PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: el propósito central de esta iniciativa es desarrollar la denominada agenda de probidad, transparencia, modernización y calidad de la política. Por su parte, las modificaciones planteadas en este nuevo informe complementario buscan: 1) Delimitar las actividades políticas que no podrán realizar las autoridades y funcionarios públicos; 2) Precisar las prohibiciones e impedimentos que afectan a las entidades públicas en materia de gastos en publicidad y difusión; 3) Ampliar a los funcionarios el carácter público de sus declaraciones sus intereses y patrimonio; 4) Establecer que, de las incompatibilidades propias de los cargos parlamentarios señaladas en el artículo 58, a los Ministros de Estado les serán aplicables solamente las mencionadas en el inciso primero, y 5) Corregir la numeración de la disposición transitoria contenida en esta iniciativa.

II.- ACUERDOS: las modificaciones que se proponen fueron acordadas por unanimidad, salvo la referida al inciso cuarto, nuevo, del artículo 8°, que fue aprobada por 2 votos a favor y una abstención.

III.-ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único, compuesto por cinco numerales.

IV.-NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: las modificaciones al numeral 1 del artículo único del proyecto deben aprobarse por los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo I de la Carta Fundamental. Las enmiendas que recaen en los numerales 3 y 5 requieren para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de los señores Senadores en ejercicio, por incidir, a su vez, en el Capítulo V y en las disposiciones transitorias de la Constitución Política, respectivamente.

V.- URGENCIA: con fecha 19 de mayo de 2009 el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, calificándola de “simple”.

VI.-ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII.-TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.-TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo informe complementario del segundo informe.

IX.-LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República;
 - 2.- Ley N° 18.556, de 1986, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
 - 3.- Ley N° 18.603, de 1987, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;
 - 4.- Ley N° 18.918, de 1989, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;
 - 5.- Ley N° 19.653, de 1999, sobre Probidad Administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado, y
 - 6.- Ley N° 19.884, de 2003, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral.
-

Valparaíso, 5 de junio de 2009.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

INDICE

	Página
Antecedentes	1
Constancias reglamentarias	2
Debate en la Comisión	3
Reapertura del debate	17
Modificaciones propuestas	20
Texto del proyecto propuesto a la Sala	21
Resumen ejecutivo	25

- - - - -